

CONSORCIO UNIDO INXI

ING-1-0827-14

Página 1 de 4

Bogotá, 06 de Agosto de 2014

Señor

GABRIEL EDUARDO DEL TORO BENAVIDES

Coordinador de la Gerencia de Contratación

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Ciudad

Asunto: CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. VJ-VGC-CM-07-2014.
Aclaración- Proponente No. 17: Consorcio Unido INXI.

Respetado Señor:

En aras de dar plena claridad a la propuesta presentada por el **Consorcio Unido INXI** y al informe de evaluación, publicado el día 5 de Agosto de 2014, a las 8: 57 pm, de la manera mas atenta me permito establecer lo siguiente:

El informe de evaluación establece:

PROPONENTE 17

JURIDICOS

El proponente es hábil jurídica, financiera y técnicamente.

Sin embargo, en la matriz de evaluación jurídica la Entidad observa lo siguiente:

El proponente en su Carta de Presentación, declaró que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 33, numeral 3, literal c) del Decreto 1510 de 2013, que la sociedad, sus accionistas, socios o representantes legal SON, empleados, socios o accionistas de los miembros del Consorcio. Al respecto, se recuerda que esta situación será tenida en cuenta para efectos de aplicación de los criterios de desempate contemplados en el referido Artículo 33.

CONSORCIO UNIDO INXI

ING-1-0827-14

Página 2 de 4

ACLARACIÓN

Es de establecer que nuestro consorcio está conformado así:

INTEGRANTES	% PARTICIPACION	TAMAÑO EMPRESARIAL
INGENIERIA Y DESARROLLO XIMA DE COLOMBIA S.A.S.	49%	PEQUEÑA
INGENIERIA Y CONSULTORIA INGECON S.A.S.	51%	MEDIANA
TOTAL	100%	MIPYME

Con lo anterior se observa que los integrantes de nuestro consorcio cumplen cada uno con la condición de mipyme nacional tal como se evidencia en los documentos aportados en nuestra propuesta a folios 217 y 219 Condición de mipyme, por lo cual y tal como se expresa en el concepto emitido por Colombia Compra Eficiente:

“...cuando un Consorcio, Unión Temporal o promesa de sociedad futura está conformado en un cien por ciento (100%) por Mipymes nacionales, el factor, como criterio de desempate, es el numeral 2 del artículo 33, dado que el Proponente, al estar conformado en un 100% pro Mipymes nacionales, es en sí una Mipyme Nacional.”

(Extraído del comunicado de fecha jueves 10 de abril de 2014 el cual se adjunta, y que es tomado de los documentos del concurso de méritos VJ-VGC-CM-002-2014, de esta misma Entidad)

De lo anterior se concluye que el criterio de desempate que se nos debe aplicar es el establecido en el numeral 2 del artículo 33 y no el numeral 3 del mismo artículo, toda vez que nuestro Consorcio se debe considerar como una MIPYME NACIONAL.

Sin embargo, frente a lo establecido en dicho informe de evaluación, manifestamos que en la carta de presentación se hizo mención **afirmativa** en el literal (j) de una manera errada e involuntaria, toda vez, que, SORAIDA RODRIGUEZ CUELLAR, en su calidad de representante legal, registra como empleada de la empresa INGENIERIA Y CONSULTORIA INGECON S.A.S., la cual hace parte de la figura asociativa, pues es claro integrante del proponente y esta Compañía acreditó su condición de Mipyme, tal como se puede observar en el formato No. 3 presentado en la oferta a folio 217, así como en el RUP aportado en la oferta a folio 045.

CONSORCIO UNIDO INXI

ING-1-0827-14

Página 3 de 4

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta el concepto jurídico establecido por Colombia Compra Eficiente¹ (página 10), referente a la aplicabilidad y raciocinio del Decreto 1510 de 2013, encontramos:

“10. Factores de desempate

*El artículo 33 del Decreto 1510 modificó la norma del Decreto 734 para que en caso de que el empate subsista luego de la priorización de los factores de escogencia y calificación establecidos en los pliegos de condiciones del Proceso de Contratación, sean aplicados los siguientes criterios de preferencia en el siguiente orden: (a) la oferta de bienes o servicios nacionales; (b) la oferta de la Mipyme nacional; (c) **la oferta plural en la cual Mipyme nacional tenga una participación mayor o igual al 25%, siempre que ni la Mipyme, ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los otros integrantes del oferente plural y acreditar el 25% de la experiencia acreditada por el oferente plural;** (d) la oferta presentada por quien acredite que el 10% de su nómina está en condición de discapacidad, y si el oferente es plural el integrante del oferente plural que acredite esta condición debe tener una participación de por lo menos 25% en el oferente plural y acreditar por lo menos el 25% de la experiencia acreditada; y (e) utilizar un método aleatorio el cual debe haber sido previsto en el pliego de condiciones”.*

(Negrilla fuera de texto)

Con base en el concepto emitido por Colombia Compra Eficiente, bajo la gravedad de juramento, la cual se entiende prestada con la suscripción del presente oficio, aclaramos a la Entidad que nuestro Consorcio cumple con lo manifestado en el decreto 1510 artículo 33 y que NINGUNA de la sociedades que conforman el Consorcio UNIDO INXI, sus accionistas, socios o representantes legales son empleados, socios o accionistas de los otros miembros del Consorcio integrado por XIMA S.A.S e INGECON S.A.S.

De esta manera, aclaramos el punto referente al literal (j) del artículo 33 del Decreto 1510 de 2013, encontrándonos dentro del termino estipulado para

¹http://www.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/normativas/cce_decreto1510_w eb_introduccion_12.18.2013.pdf

CONSORCIO UNIDO INXI

ING-1-0827-14

Página 4 de 4

realizar observaciones al informe de evaluación y, por lo tanto, solicitamos a la Entidad continuar con la evaluación de nuestra propuesta, y que se aclare en la evaluación que nuestro consorcio cumple con la condición de MIPYME NACIONAL.

Sin otro particular.

Cordialmente,


SORAIDA RODRIGUEZ CUELLAR
Representante Legal Suplente
CONSORCIO UNIDO INXI

Anexos: un (1) folio

Elaboró: amdm



Bogotá D.C., jueves 10 de abril de 2014

Doctora
María Clara Mojica
Gobernación de Cundinamarca
Bogotá D.C.

Asunto: Factores de desempate

Estimada Doctora María Clara:

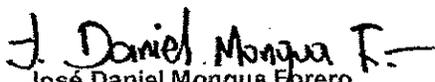
En atención a su consulta relacionada con la aplicación de los factores de desempate previstos en el artículo 33 del Decreto 1510 de 2013, es necesario indicarle que cuando un Consorcio, Unión Temporal o promesa de sociedad futura está conformado en un cien por ciento (100%) por Mypimes nacionales, el factor, como criterio de desempate, es el numeral 2 del artículo 33, dado que el Proponente, al estar conformado en un 100% por Mypimes nacionales, es en sí una Mipyme Nacional.

El numeral 3 del artículo 33 del decreto 1510 de 2013, aplica en caso que la participación de las Mypimes sea igual o mayor al 25% y menor al 100%, y no cuando el Consorcio, Unión Temporal o promesad de sociedad futura estén conformados en un 100% por Mypimes nacionales.

Por último, es indispensable señalar que el artículo 33 establece que estos factores se deben aplicar "de forma sucesiva y excluyente", por lo tanto, antes de entrar a aplicar el numeral 3, la Entidad Estatal debe aplicar el numeral 2.

En todo caso, estamos atentos a resolver cualquier inquietud adicional.

Cordialmente,


José Daniel Mongue Forero
Subdirección de Gestión Contractual

